



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	María Libia Villa Murillo
Demandado	Germán Darío Vera Murillo
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00188 00
Providencia	Sustanciación No. 011
Decisión	Ordena requerir

SE REQUIERE a la parte demandante para inicie nuevamente las gestiones de notificación a su contraparte, en la medida en que las agotadas hasta el momento no se ciñen a las reglas contenidas en el precepto 291 el Código General del Proceso aplicable a esta específica materia de enteramiento personal a través de dirección física, pues como la convocante manifestó bajo juramento desconocer la dirección electrónica de notificaciones de su contraparte, le corresponde acatar las previsiones del sistema de notificaciones disciplinado por la norma en cita.

Lo anterior, comoquiera la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en modo alguno derogó lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sobre la citación para notificación personal y la notificación por aviso. En tal sentido, ha advertido la Corte Suprema de Justicia:

«Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.»¹

¹ CSJ STC7684-2021.

De manera que al no hacer uso del sistema de notificación personal vía electrónica de que trata la Ley 2213 de 2022, le incumbe a la actora sujetarse a la normativa que rige la notificación personal presencial descrita en el canon 291 del Código General del Proceso. En efecto, la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que esa forma de intimación comporta las siguientes formalidades:

«En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".»²

En efecto, en el escrito introductor se anunció que el demandado sería notificada en la «Carrera Santander No. 54 – 30, Santa Bárbara, Antioquia (se desconoce el correo electrónico)», lo que dio lugar a que el auto admisorio dispusiera la intimación a la convocada en los términos del artículo 291 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A su turno, la actora procedió con la notificación remitiendo a la dirección física del llamado a juicio una comunicación intitulada como «Notificación Personal» en la que le indicaba los datos del proceso (radicado, partes y clase), la fecha del auto admisorio y del que lo corrigió y le advertía que la «la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el indicador decepcioné (sic) acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)».

Sin embargo, lo cierto es que esa comunicación no suple ni sustituye el citatorio de que trata el artículo 291 del estatuto procesal general, porque de manera alguna se convoca al demandado a comparecer a la sede del juzgado para ser enterado de forma personal. De hecho, le anuncia que la notificación

² CSJ STC8125-2022.

se surtía a los dos días siguientes del envío la documentación física, aseveración que es incorrecta bajo la égida de la normativa en comento.

Corolario, como perviven dos sistemas para lograr el enteramiento personal del demandado y habida cuenta que, se itera, como la notificación se está surtiendo por un medio físico, el extremo activo ha de cumplir a cabalidad todas las formalidades del artículo 291 y de ser el caso del precepto 292 del Código General del Proceso de ser necesaria la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS No. **006** FIJADO EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA
BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL **EL DÍA 15 DE ENERO DE 2024.**
A LAS 8: 00 A.M.

Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630d628ac32fb338a65ca4e09dc64addcfc1a2fa3775277fedab59986837c681**

Documento generado en 12/01/2024 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>